

Formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1,136. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la Guarnición, esperará las órdenes del Comandante Militar ó Jefe de las armas para hacer su entrada á la Plaza. Anticipadamente enviará al Mayor de Plaza ó Comandante Militar un estado de fuerza, armamento y municiones.

Artículo 2º

Los arts. 280, 448 y 523 de la propia Ordenanza, se substituyen por los siguientes:

Art. 280. El que estuviere de semana anotará diariamente en la lista á que se refiere el art. 298, todas las novedades de su Compañía, dando parte verbal de ellas al Oficial de Semana.

Art. 448. Con objeto de reconocer la propiedad de todas las prendas de los individuos de tropa por medio de una marca sencilla, dará á cada Capitán la numeración que corresponda á su Compañía, considerada en alta fuerza; de manera que á la primera Compañía le toque del número uno al de dicha fuerza; á la segunda del número siguiente á éste al duplo de la citada fuerza, y así sucesivamente. De este modo, con la revisión de una marca, se sabrá á qué individuo y Compañía pertenece una prenda.

Art. 523. Las obligaciones de los jefes y oficiales de los Regimientos de Artillería son las mismas que se han designado para los de Infantería y Caballería.

Con respecto á la documentación que deberán llevar los capitanes comandantes de baterías, además de la que se señala para los de esas armas, tendrán un estado del material de artillería. (Modelo R.)

En el Detall de los regimientos habrá un libro dedicado á este objeto, sujeto á dicho modelo; en el concepto que á los documentos que han de firmar los mayores cada mes para su remisión á la Secretaría de Guerra, se aumentará un estado del material de artillería.

Artículo 3º

Se suprimen los arts. 211, 212, 230, 246, 268, 279, 287, 303, 385, 387, 388, 425, 461, 569 y 733 de la misma Ordenanza.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á regir desde el 1º de Noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Agosto de mil novecientos uno. — *Porfirio Díaz*. — Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1901. — *B. Reyes*. — Al.....

ANEXO NUM. 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 252.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de Egresos de 22 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el mejor servicio del Ejército, en lo que respecta á distribución de las tropas en la República, se dividirá ésta en diez Zonas, tres Comandancias Militares y nueve Jefaturas de Armas.

Primera Zona.—Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California, teniendo su Cuartel General en Hermosillo.

Segunda Zona.—Estados de Durango y Chihuahua, con el Cuartel General en la Capital del segundo.

Tercera Zona.—Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con el Cuartel General en Monterrey.

Cuarta Zona.—Estados de Jalisco y Colima, teniendo el Cuartel General en Guadalajara.

Quinta Zona.—Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes, con el Cuartel General en la Capital del primero.

Sexta Zona.—Estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, con el Cuartel General en León.

Séptima Zona.—Estados de Puebla, Tlaxcala y Guerrero, con el Cuartel General en la Capital del primero.

Octava Zona.—Oaxaca, excepción hecha de los Distritos de Juchitán y de Tehuantepec, con el Cuartel General en la Capital del Estado.

Novena Zona.—Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y de Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantón de Minatitlán, de Veracruz; con el Cuartel General en Juchitán.

Décima Zona.—Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán, con el Cuartel General en Mérida.

Comandancia Militar de México.—Estados de México, Morelos é Hidalgo, y Distrito Federal, con el Cuartel General en la Plaza de México.

Comandancia Militar de Veracruz.—Con jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha del Cantón de Minatitlán.

Comandancia Militar de Acapulco.—Con jurisdicción en la Plaza de ese nombre.

Jefatura de Armas de Matamoros.—Dependiente de la 3ª Zona en que está comprendida, con jurisdicción en el Distrito Norte de Tamaulipas.

Jefatura de Armas de Tampico.—Con igual dependencia á la anterior, y con jurisdicción en el Distrito Sur de Tamaulipas.

Jefatura de Armas de Tabasco.—Dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con su Cuartel General en San Juan Bautista.

Jefatura de Armas de Campeche.—Dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, teniendo su Cuartel General en la Capital del mismo.

Jefatura de Armas de Michoacán.—Dependiente de la 6ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y teniendo su Cuartel General en Morelia.

Jefatura de Armas de Tepic.—Con jurisdicción en todo ese Territorio; dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Jefatura de Armas de Sinaloa.—Dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado, y con el Cuartel General en Mazatlán.

Jefatura de Armas del Distrito Norte de la Baja California.—Dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en ese Distrito y su Cuartel General en Ensenada.

Jefatura de Armas del Distrito Sur de la Baja California.—Dependiente de la primera Zona, con jurisdicción en ese Distrito, y el Cuartel General en La Paz.

Art. 2º Se establecen diez Consejos de Guerra Permanentes en las Zonas y Comandancias Militares, con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la Comandancia Militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Uno en la 3ª Zona, con la misma jurisdicción de ésta.

Uno en la 4ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima y en el Territorio de Tepic.

Uno en la 6ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

Uno en la 7ª Zona, con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la Comandancia Militar de Veracruz.

Uno en la 9ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 10ª Zona, con la misma jurisdicción de ella.

Art. 3º Cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá la Secretaría de Guerra ordenar el establecimiento de nuevas Zonas Militares, Comandancias, Jefaturas de Armas y Consejos de Guerra, y suprimir ó disminuir los que ahora se establecen.

Art. 4º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1901.—*B. Reyes.*

ANEXO NUM. 6.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 316.

En atención á que algunos individuos de tropa se distinguen por sus aptitudes y celo en el cumplimiento de sus deberes, así como por su aplicación y espíritu militar, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, para que sirva de estímulo, que los jefes de Cuerpo puedan proponer á los que reúnan esas circunstancias especiales, para cubrir las vacantes de clases que ocurran, aun cuando no hayan cumplido los seis meses en cada empleo, que previene el art. 823 de la Ordenanza General del Ejército; debiendo los propuestos, ser examinados de las materias que corresponden en cada caso, donde lo disponga la Secretaría de Guerra.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1902.—*B. Reyes.*

ANEXO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 308.

Con objeto de que los uniformes de los oficiales de la Segunda Reserva del Ejército, no presenten la variedad que comienza á notarse, por falta de modelos de las iniciales del kepí, del cuello y de los botones, acompaño á Ud. un dibujo que representa las referidas iniciales, y las cuales, por acuerdo del Presidente de la República, deben quedar como reglamentarias.

El mismo Primer Magistrado dispone se reforme la circular núm. 284, de fecha 27 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que los uniformes de los expresados oficiales de Reserva, lleven la espiguilla correspondiente al grado de Subteniente en la vuelta de la manga del saco de campaña ó levita, así como también otras espiguillas iguales en las costuras de los costados del pantalón.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1901.—*B. Reyes.*